JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por los herederos Edwar Carrillo Villamil y Diego Alexander Carrillo Guerrero contra el auto de fecha 27 de enero de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Argumenta el heredero Fabián David Pachón Reyes, por intermedio de su mandatario judicial que se debe reponer parcialmente la providencia, en el sentido de tener por notificada a la Señora Blanca Yaneth Carrillo Villamil, desde la fecha de la presentación del escrito por la prenombrada señora, Declarando el repudio solicitado, pues a todas luces ya feneció el término.

Por su parte el heredero Diego Alexander Carrillo Guerrero, manifiesta su desacuerdo, en primer lugar, frente a la decisión de tener por notificada por conducta concluyente a la señora Blanca Yaneth Carrillo, a partir del auto proferido el día 27 de enero de 2022, fecha en la que se ordena correr el traslado correspondiente, en razón a el art. 301 del C.G.P.

Lo anterior, permite concluir que la providencia atacada por éste medio debió tener por notificada por conducta concluyente a la citada señora, desde el día 7 de septiembre de 2021, fecha en que presentó el escrito mediante el que manifestó conocer no sólo la providencia de apertura del proceso de sucesión, sino las demás, pues fue clara en indicar que aceptaba la herencia con beneficio de inventario, y no a partir del auto proferido el día 27 de enero del año en curso, que es lo que se entiende de la lectura de la providencia atacada, pues aunque guarda silencio respecto a la fecha desde la que se le tiene por notificada por conducta concluyente, al ordenar correrle el término del traslado de que trata el art. 91 del C.G.P., se entiende que la fecha que se está teniendo en cuenta para aplicar dichos efectos procesales es la del 27 de enero de 2022, lo cual es equivocado y va en contravía de lo establecido en las normas procedimentales.

Que es claro que la citada señora debe ser notificada por conducta conlcuyente desde el día 7 de septiembre de 2021, fecha sobre

la que debe específicamente hacer referencia el auto en mención y consecuente con ello, haya o no solicitado copias del expediente la citada señora, ya que es una facultad, es claro que el Despacho, teniendo en cuenta que por auto del 5 de octubre de 2021 le había ordenado ejercer el derecho de postulación, debió comenzar a correr el término de que trata el art. 492, a partir de la notificación por estado de la citada providencia, con el fin de que ésta ejerciera su derecho de opción, pues precisamente con ese fin el Despacho se pronunció respecto del escrito presentado por la señora Carrillo Villamil.

En cuanto al inciso tercero de la providencia, manifestó su inconformidad en razón a que, por auto calendado del 5 de agosto del año 2021, en los incisos 6 y 7, se ordenó requerir tanto a la cónyuge sobreviviente como a la heredera Blanca Yaneth Carrillo Villamil, con el fin de que éstas ejercieran el derecho de opción de que trata el art. 492 del C.G.P, en los términos allí concedidos.

El hecho de que el Despacho había enviado al correo electrónico de la señora Carrillo Villamil los oficios No. 1908 y 1909 en el mes de Agosto de 2021, la señora ya conocía de la existencia del proceso y del estado del mismo, y no solamente del auto admisorio de la demanda, sino de toda la actuación, por lo que para el 20 de septiembre de 2021, procede a ejercer el derecho de opción consagrado en el artículo 492 del C.G.P, mediante escrito presentado por ella misma, en el que claramente manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario, es decir, conocía perfectamente, el auto del 5 de Agosto de 2021, la norma y consecuente con ello lo que debía hacer, pues así lo manifestó.

Que hasta el 5 de octubre de 2021, no había sido reconocida como heredera por el Despacho, ya que dicho acto estaba sujeto a que la misma diera cumplimiento a los ordenado en cuanto a ejercer el derecho de postulación, por lo que dicho término para ejercer derecho de opción, debía comenzar a contabilizarse a partir de la notificación por estado del auto del 5 de octubre de 2021.

No obstante haber proferido los dos autos en los que el Despacho dejó claro que la señora Blanca Yaneth Carrillo no ha sido reconocida como heredera, ahora, en la providencia atacada fundamenta su negativa a tener por repudiada la herencia por parte de la misma, entre otras cosas en la excepción consagrada al respecto el inciso 5 del art. 492 que reza: "Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se

presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba."

Lo anterior, contradice a todas luces lo que en autos anteriores había sostenido el Despacho en el sentido de que la señora tantas veces mencionada, debía ejercer el derecho de postulación para hacer uso de la facultad consagrada en el art. 492 del C.G.P., ya que de lo contrario no iba a ser tenida en cuenta como heredera del causante, decisiones que a la fecha se encuentran en firme, toda vez que ahora el Despacho ha dado por hecho que dicha señora si compareció al proceso al manifestar en su escrito la aceptación de la herencia, para no aplicar la presunción del repudio, cuando lo cierto, de acuerdo a sus mismas decisiones es que la misma no ha comparecido a través de un abogado como por ley debe hacerlo y desde ese punto de vista si antes no tuvo en cuenta su escrito no puede ni debe hacerlo ahora.

Que la señora Blanca Yaneth Carrillo desde hace tiempo conocía las actuaciones del Despacho, que la misma ha sido conocedora con anticipación de todas las medidas cautelares solicitadas y decretadas por su Despacho y de lo que ocurre, es así como del escrito presentado por ésta, en calidad de Representante Legal de la Sociedad RCC INVERSIONES el día 7 de septiembre de 2021 y para dar respuesta a los oficios 1908 y 1909, remitidos por su Despacho, en la parte final del mismo manifiesta: "De otra parte ruego a usted con mi habitual respeto y consideración, se sirva tener en cuenta las comunicaciones remitidas a su Despacho el día de ayer 6 de septiembre de hogaño por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA en respuesta a sus oficios 1904 y 1906 de fecha 13 de agosto de 2021".

Tramitado el recurso en forma legal se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes, lo cual hace necesario el pleno acatamiento de las reglas del procedimiento.

Existen distintas formas en las que puede ser notificada una parte o un tercero del auto que admite la demanda, así como de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, entre ellas encontramos la notificación por conducta concluyente, contemplada en el artículo 301, del C. G. del P., en la que se surte entre otras cuando una parte o un tercero manifiesta que se conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

En el caso materia de estudio tenemos que, mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, se declaró abierto y radicado el juicio de Sucesión Intestada del causante Álvaro Carrillo Caicedo, fallecido el día 9 de mayo de 2021, y entre otros se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitieran a costa del interesado, copia autenticada del registro civil de matrimonio del causante Álvaro Carrillo Caicedo con la señora Blanca Cecilia Villamil Díaz y de nacimiento de los señores Blanca Yanneth Carrillo Villamil y Edwar Carrillo Villamil.

En proveído del 7 de agosto de 2021, se ordenó la liquidación junto con esta mortuoria la sociedad conyugal conformada entre el causante Álvaro Carrillo Caicedo y la señora Blanca Cecilia Villamil Díaz, y se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos; se reconoció igualmente al señor Álvaro Carrillo Rodríguez como heredero del causante Álvaro Carrillo Caicedo, fue requerida la cónyuge sobreviviente, señora Blanca Cecilia Villamil Díaz, y a los señores Blanca Yanneth Carrillo Villamil y Edwar Carrillo Villamil, en su condición de hijos, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudia la asignación y en caso de no concurrir se presumirá que repudia la herencia. (Artículo 492, del C. G del P.).

En auto del 3 de septiembre de 2021, entre otros, se reconoció al señor Edwar Carrillo Villamil, como heredero del causante Álvaro Carrillo Caicedo, y en razón a lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se solicitó a la Notaría Segunda de Bogotá D.C., remitiera a costa del interesado, copia autenticada del registro civil de nacimiento de la señora Blanca Yanneth Carrillo Villamil.

Mediante escrito radicado el 20 de septiembre de 2021, la señora Blanca Yanneth Carrillo Villamil, manifestó en causa propia que acepta la herencia con beneficio de inventario, por lo que, en auto del 5 de octubre de 2021, se le hizo saber que para intervenir en el proceso se

requiere del ejercicio del derecho de postulación, de conformidad con lo normado por el artículo 73 del C. G. del P.

Por auto del 22 de octubre de 2021, se reconoció a la sociedad RECIBANC S.A.S., representada legalmente por Nelson José Valdéz Castrillón, como acreedor del causante Álvaro Carrillo Caicedo.

En proveído de fecha 27 de enero de 2022, se dispuso:

"Teniendo en cuanta la solicitud presentada por el heredero Diego Alexander Carrillo Guerrero, y por ser procedente, de acuerdo con el escrito presentado el 7 de septiembre de 2021, por la señora Blanca Yaneth Carillo Villamil, de conformidad con lo normado por el artículo 301 inciso 2º del C. G. P., se le tiene por notificada por conducta concluyente del auto mediante el cual se admitió la demanda, calendado el 7 de julio de 2021. En consecuencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, vencidos los cuales comenzará a correrle el traslado, por secretaría, remítanse las copias de la demanda, subsanación y sus anexos al correo de la misma para notificaciones. (Artículo 91 inciso 2, Ibídem).

Para la continuidad del proceso, además del cumplimiento de los términos establecidos para la comparecencia de la señora Blanca Yaneth Carillo Villamil al proceso, también se requiere que los interesados reconocidos den cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales "DIAN", y puesto en conocimiento en auto de fecha 5 de octubre de 2021.

Niéguese por improcedente la solicitud hecha por el heredero Edwar Camilo Villamil, de declaratoria de repudio de la herencia por parte de la señora Blanca Yaneth Carillo Villamil, por cuanto no ha empezado a correr el término establecido para ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 492 del C.G. del P.

Agréguese al presente proceso el contrato de comodato allegado por el heredero Diego Alexander Carrillo Guerrero, a quien se le requiere, a efectos de que envíe a los demás intervinientes del proceso a la dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, el ejemplar del memorial donde allega dicho contrato. (Artículo 78, numeral 14, del C. G. del P.)…".

Los herederos Edwar Carrillo Villamil y Diego Alexander Carrillo Guerrero, a través de sus mandatarios judiciales interponen recurso de reposición contra dicho proveído, coincidiendo en que se debe tener por notificada a la Señora Blanca Yaneth Carrillo Villamil, desde la fecha de la presentación del escrito, y por ende tener por repudiada la herencia por haber vencido el término para aceptarla en silencio.

Tenemos entonces, que la requerida mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, señora Blanca Yanneth Carrillo Villamil, en escrito radicado el 20 de septiembre, manifestó ***en causa propia*** *que acepta la herencia con beneficio de inventario, y por ello en auto del 5 de octubre de 2021, se le hizo saber que para intervenir en el proceso se requiere del ejercicio del derecho de postulación, de conformidad con lo normado por el artículo 73 del C. G. del P.*

Por solicitud del heredero Diego Alexander Carrillo Guerrero, y por ser procedente, en auto de fecha 27 de enero de 2021, se le tuvo por notificada por conducta concluyente del auto mediante el cual se admitió la demanda, calendado el 7 de julio de 2021, ordenando correrle el término de traslado, conforme lo dispone el artículo 91 inciso 2, del C.G. del P., negando por improcedente la solicitud hecha por el heredero Edwar Camilo Villamil, de declaratoria de repudio de la herencia por parte de la señora Blanca Yaneth Carillo Villamil, por cuanto no ha empezado a correr el término establecido para ello, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5°, del artículo 492 del C.G. del P.

Ahora bien, el artículo 301 del C. G. del P, dispone en su inciso primero, que se tendrá notificado por conducta concluyente, cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma.

En concordancia encontramos el artículo 91, ibídem, que señala que cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta ***por conducta concluyente****, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.*

*Por su parte encontramos el artículo 491, ibídem, el que señala en su regla 3°, que: "****Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero****, legatario o*

cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea ***podrán pedir que se les reconozca su calidad****…" (negrillas del despacho.).*

Ahora bien, los recurrentes pretenden, se dé aplicación a lo normado por el artículo 492, en el sentido de que a la señora Blanca Yaneth Carillo Villamil se le tenga notificada por conducta concluyente en razón a que mediante escrito manifestó que acepta la herencia con beneficio de inventario sin mandatario judicial y que por habérsele requerido para que ejerciera el derecho de postulación sin que a la fecha haya procedido a ello, se tenga que ha repudiado la herencia, petición que contradice a todas luces lo que realmente dispone dicho artículo, puesto que señala claramente en su inciso 5°, que "Los asignatarios que ***hubieren sido notificados personalmente*** *o por aviso* ***de la apertura del proceso de sucesión****, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil,* ***a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente****…" (Negrillas del despacho).*

Por ello, mal haría el despacho, en tener por notificada por conducta concluyente a la señora Blanca Yaneth Carillo Villamil, del auto de fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual se le ordenó ejercer el derecho de postulación, puesto que la norma indica que el auto que debe ser notificado es el que declaró abierto el proceso de sucesión, (inciso 3°, de dicho artículo).

En cuanto al término de traslado, tampoco es dable considerar que éste venció en silencio, puesto que la señora Blanca Yaneth Carillo Villamil, en su momento no había sido notificada del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró abierto y radicado el juicio de Sucesión Intestada del causante Álvaro Carrillo Caicedo, por lo que el término para que declare si acepta o repudia la asignación no ha empezado a correr, esto es 20 días, prorrogable por otro igual, aunado a que no se puede presumir que repudió la herencia ya que existe un escrito radicado el 20 de septiembre de 2021, en el que aceptó expresamente la herencia con beneficio de inventario, la cual hizo sin intermedio de mandatario judicial, y por ello se le hizo saber que para intervenir en el proceso requiere del ejercicio del derecho de postulación, por lo que no ha sido reconocida como heredera dentro del presente asunto.

Es de recalcar que como se señaló anteriormente, existe una norma anterior al artículo 492 del C.G. del P., que dispone que desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, puede pedir que se les reconozca su calidad -Artículo 491, regla 3, del C. G. del P., razón por la cual y estando ajustado a derecho el auto atacado no es posible revocarlo.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 27 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1b95bc474de4bda6e7136dcd810be7c98a27e8a9987d398956bdb5efcd057670
Documento generado en 21/02/2022 10:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica